000349/2024

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los veinticuatro días del mes de junio del año dos mil veintiséis, se reúne en acuerdo la **Sala 3** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. Verónica Daniela Robert y la vicepresidencia del Dr. Manuel Horacio Pis Diez (Acuerdo Plenario nro. 5394/2025, arts. 1 a 5), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: "<**PER_1> c/ MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ Contencioso administrativo", expte. nro. 349/2024**, y atento al resultado del sorteo de fecha 27 de mayo de 2026 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Manuel Horacio Pis Diez y Dra. Verónica Daniela Robert.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Resolución nro. 35/2024 de fecha 17 de abril de 2024? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Pis Diez dijo: I. *El fallo apelado*:

Mediante recurso contencioso administrativo interpuesto por el Sr. <PER_1>, en contra de la Resolución n° 35/24 dictada por el Tribunal Administrativo Municipal de Faltas de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia de fecha 17/04/24, que valida la Resolución n° 1955/24 de fecha 14/03/24 del Juzgado Municipal de Faltas, la cual rechazó su descargo (CRU-00717900000077824-1). Declarada la admisibilidad formal por S.I. n° 61/2, y corrido el traslado de rigor, fue contestado en debido tiempo y forma por la Municipalidad de Comodoro Rivadavia (Id 2146209).

I.1. *Antecedentes*:

En lo que aquí interesa, diré que el accionante solicitó se declare la nulidad del acta de comprobación nro. 65556 de fecha 03/03/24, que dio origen al procedimiento administrativo en virtud del cual el Tribunal Administrativo Municipal de Faltas de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia dictó la Resolución n° 35/24, por la que se confirma la Resolución 1955/24 del 14/03/24, que lo condena a la pena de multa, consistente en $200.008, equivalentes a 17392 módulos según Ord. N° 8611/06, 3425/89 y 5830/95. Expuso los antecedentes del caso, los hechos en los que funda su pretensión, funda en derecho, ofrece prueba y peticiona. Plantea caso federal.

Mediante Sentencia Interlocutoria n° 61/25, del 18/02/25, se declaró admisible el recurso contencioso administrativo, disponiéndose el traslado del recurso y de la prueba ofrecida a la demandada.

En tiempo oportuno se presenta la demandada, contesta demanda, realiza las negativas de rigor, relata los hechos conforme su versión, funda su defensa, acompaña documental, ofrece prueba, formula oposición a prueba y solicita el rechazo del recurso con costas. Formula reserva de caso federal.

A través de la sentencia interlocutoria nro. 114/26, del 04/03/26, se hizo lugar a la oposición a prueba formulada por la parte demandada, rechazando las pruebas ofrecidas por la parte actora (CRU 007179000000077824-1): informativa apartado A) incs. 1) y 2) a 6) y la testimonial apartado B), disponiéndose que la causa continúe según su estado.

En fecha 16/03/26, se declaró la cuestión de puro derecho.

II. *Agravios de la actora*:

Al iniciar su queja, en forma preliminar señala que la segunda Resolución (n°35/24) se dictó con equivocación en el número de acta. Solicitó en consecuencia la declaración de nulidad del acta que dio origen al proceso y subsidiariamente, peticionó la nulidad de la segunda Resolución por haberse dictado una condena en base a hechos no probados y con fundamento en que el hecho en que pretende fundarse no constituye infracción.

En resumida síntesis, peticiona la nulidad o revocación de la segunda Resolución y de todos los actos municipales que valida, por los siguientes motivos: acusa arbitrariedad de la resolución, dado que valida un acta ajena a la causa; se basa en hechos no probados; amplía la imputación original y vulnera el derecho de defensa al no haber considerado ni producido las pruebas ofrecidas; nulidad del acta de infracción: el acta carece de elementos esenciales para acreditar una infracción, no identifica pasajeros, origen, destino ni precio del supuesto viaje y tampoco demuestra que se haya prestado un servicio mediante <TEXTO_ANONIMIZAR>, careciendo la sanción de sustento probatorio; falta de prueba del transporte de pasajeros: nunca se acreditó que se estuviera prestando un servicio de transporte, ya sea de remís o mediante <TEXTO_ANONIMIZAR>, ni se individualizó a ningún pasajero; subsidiariamente plantea, que aun si se admitiera que se realizó transporte a través de <TEXTO_ANONIMIZAR>, ello no constituiría una infracción, ya que el transporte privado de

pasajeros es una actividad lícita contemplada por la legislación nacional y su falta de regulación específica no implica prohibición; imposibilidad de exigir habilitación de remís a conductores de <TEXTO_ANONIMIZAR>: <TEXTO_ANONIMIZAR> y los remises son servicios distintos, por lo que no puede aplicarse por analogía la normativa de los remises, además, el transporte mediante plataformas digitales no constituye un servicio público; inconstitucionalidad de la prohibición: resulta irrazonable e inconstitucional impedir una actividad privada únicamente porque no exista una regulación específica por parte del Estado.

Sostiene en definitiva, que no existe prueba suficiente de la infracción imputada, que se vulneró el debido proceso y que, aun suponiendo que se hubiera prestado un servicio mediante <TEXTO_ANONIMIZAR>, dicha actividad no sería ilegal. Luego procede a su desarrollo.

En su primer agravio, sostiene que la segunda Resolución incurre en arbitrariedad, al validar un acta que no corresponde a la presente causa, lo que a su modo de ver demuestra que el tribunal no analizó las circunstancias concretas del expediente.

En un segundo apartado del mismo agravio, señala que la aludida resolución se funda en hechos no probados en la causa, oscilando la imputación entre la prestación de un servicio de auto remis y un supuesto servicio mediante <TEXTO_ANONIMIZAR>, sin que exista prueba de ninguna de esas circunstancias ni siquiera de la existencia de un servicio de transporte de pasajeros.

En el tercer apartado de este agravio, puntualiza que durante todo el procedimiento se omitió producir y valorar la prueba ofrecida en el descargo, privando al recurrente de demostrar la falsedad de la imputación y afectando gravemente su derecho de defensa y el debido proceso.

En su segundo agravio, argumenta que el acta de infracción, no cumple con los requisitos exigidos para el labrado de actas.

Destaca que el acta presenta defectos sustanciales que la tornan inválida, ya que no cumple con los requisitos exigidos por el Código de Procedimientos en Materia de Faltas (art. 35 incs. b), e) y f).

Precisa, que el acta en cuestión, no describe adecuadamente los hechos imputados, no acredita la existencia de un servicio de transporte, no identifica ni individualiza a los supuestos pasajeros, no consigna datos esenciales como origen, destino o precio del viaje, no menciona el uso de <TEXTO_ANONIMIZAR>, pese

a que luego la resolución sostiene que el servicio se realizaba mediante esa plataforma, omite registrar las manifestaciones efectuadas por el presunto infractor durante el procedimiento y presenta referencias normativas ilegibles.

Sostiene que estas deficiencias le impiden ejercer adecuadamente su derecho de defensa y privan al acta de valor probatorio suficiente.

En su tercer agravio, alega la ausencia de prueba sobre la existencia de pasajeros.

Aduce que la acusación se basa en la supuesta realización de transporte de pasajeros; cuando en ningún momento se identificó ni acreditó la existencia de pasajero alguno.

Considera que la falta de individualización de los pasajeros impide verificar la existencia misma del supuesto transporte, imposibilita citarlos como testigos y elimina un elemento esencial para configurar la infracción imputada.

Así concluye que, no se encuentra probado que existiera un traslado de pasajeros; que se hubiera prestado un servicio de autoremis; ni que se hubiera realizado un viaje mediante <TEXTO_ANONIMIZAR>.

En este sentido, entiende que la sanción fue impuesta sin prueba suficiente, vulnerando los principios de inocencia, debido proceso y defensa en juicio.

En su cuarto agravio, sostiene que la actividad atribuida no constituye una infracción.

Argumenta que aun suponiendo que se hubiera realizado un traslado mediante <TEXTO_ANONIMIZAR>, dicha conducta no configura una infracción.

Enfatiza que en Comodoro Rivadavia no existe una regulación específica del transporte privado de pasajeros mediante plataformas digitales, sin perjuicio de lo cual, la ausencia de regulación no equivale a una prohibición.

Pone de resalto que no existe norma local que exija una habilitación específica para prestar este tipo de servicio y que el transporte privado de pasajeros a través de <TEXTO_ANONIMIZAR>, se encuentra reconocido y regulado por el Código Civil y Comercial de la Nación mediante el contrato de transporte “privado”.

Alega que no puede sancionarse una conducta que no se encuentra expresamente prohibida ni tipificada; y que la falta de regulación municipal sobre <TEXTO_ANONIMIZAR> no habilita a considerar ilegal la actividad ni a imponer sanciones por analogía con otros servicios distintos.

Añade que si en el presente caso se permitiera “borrar” un contrato del CCCN, porque el transporte no se lleva a cabo mediante la forma de “taxi” o “remís”, o alguna otra forma regulada por el municipio, también se estaría violando el reparto de competencias constitucionales entre la Nación y los gobiernos locales.

En su quinto agravio, cuestiona la aplicación de la normas que regulan los remises al servicio de <TEXTO_ANONIMIZAR>, enfatizando la prohibición de analogía.

Señala que la resolución atacada, aplica normas destinadas al servicio de remises para sancionar una actividad distinta, lo que implica una aplicación analógica prohibida por el propio régimen de faltas municipal.

Aduce que “<TEXTO_ANONIMIZAR>” y los servicios de remises presentan características jurídicas y operativas diferentes, por lo que no resulta válido exigir a los conductores de plataformas digitales las mismas habilitaciones previstas para servicios regulados de otra naturaleza.

Puntualiza que <TEXTO_ANONIMIZAR> funciona como una plataforma tecnológica que conecta usuarios y conductores para celebrar contratos privados de transporte, mientras que los remises constituyen un servicio regulado bajo un régimen específico; los conductores de <TEXTO_ANONIMIZAR> pueden decidir libremente cuándo trabajar, cuánto tiempo hacerlo y qué viajes aceptar, mientras que los remises están sujetos a obligaciones de continuidad y disponibilidad establecidas por la normativa local.

Entiende que aplicar las exigencias propias de los remises a <TEXTO_ANONIMIZAR> desnaturalizaría el servicio de transporte privado mediante plataformas digitales y lo volvería inviable y que en definitiva, la Municipalidad incurre en un error al equiparar ambos servicios y exigir a <TEXTO_ANONIMIZAR> requisitos previstos para otra actividad.

Pone de resalto que “<TEXTO_ANONIMIZAR>” no es un servicio público. Señala que la resolución recurrida justifica la sanción afirmando que el municipio debe garantizar la calidad y regularidad del transporte de pasajeros, frente a lo cual argumenta que, el transporte mediante <TEXTO_ANONIMIZAR> es un servicio privado y no un servicio público.

Puntualiza que, no reúne las características típicas de los servicios públicos, como continuidad, generalidad, regularidad y obligación de prestación.

Señala que diversos organismos y tribunales han considerado que <TEXTO_ANONIMIZAR> no integra el sistema de servicios públicos sujetos a regulación estatal específica. Que legislaciones provinciales y municipales que regulan plataformas digitales distinguen expresamente entre transporte público, taxis/remises y transporte privado mediante aplicaciones y concluye que no corresponde aplicar a <TEXTO_ANONIMIZAR> las mismas reglas ni fundamentos regulatorios que se aplican a los servicios públicos de transporte.

En su sexto agravio, se queja de la irracionalidad e inconstitucionalidad de la prohibición.

Sostiene que la interpretación adoptada por el municipio, vulnera el derecho a trabajar y ejercer industria lícita; el principio de legalidad; el principio de reserva; el debido proceso; la tutela judicial efectiva; y el reparto constitucional de competencias entre la Nación y los municipios.

Entiende que la autoridad local no puede prohibir, mediante la ausencia de regulación o mediante interpretaciones extensivas, una actividad privada contemplada por la legislación nacional y que no puede exigirse a quienes realizan transporte mediante plataformas digitales (como <TEXTO_ANONIMIZAR>) una habilitación prevista para servicios distintos, como taxis o remises.

Cita doctrina y jurisprudencia en pos de abonar su posición.

Contestación.

A su turno, contestó el recurso la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, solicitando el rechazo de la acción interpuesta. Realizó negativa pormenorizada de los hechos descriptos por la contraria. Indica que la contraria incurre en un error de desconocimiento del marco normativo local en materia de transporte privado de pasajeros (ordenanzas nro. 6397/97 y 8611/06).

Enfatiza que, en ejercicio de la autonomía reconocida por la carta magna nacional como provincial, la Municipalidad de Comodoro Rivadavia ejerce poder de policía regulando diversas actividades “privadas” entre ellas el comercio y el transporte.

Especifica que en relación al trasporte de personas en automóviles de uso particular con retribución de dinero, recibe el nombre de servicio de remís, posee reglamentación, tiene encuadre y debe adecuarse a la ordenanza que lo regula, debiendo contar con licencia o habilitación municipal tanto el vehículo como el conductor. Su incumplimiento es sancionado por el art. 44 con un catálogo de penas que dependen del tipo de infracción verificada (contravención).

Detalla que el Sr. inspector de Tránsito constató la actividad desarrollada por el actor, transporte de personas sin una habilitación vehicular y sin revisión técnica obligatoria conforme Ord. 8611/06 fue adecuada a derecho al igual que el encuadre previsto en el art. 44 ya citado.

Entiende que es irrelevante el uso o no de una plataforma global de oferta y demanda porque la trascendencia pública que puede tener un nombre/producto comercial "<TEXTO_ANONIMIZAR>" no releva a quienes pretendan ejercer la actividad a cumplir la normativa pública local.

Comenta que el mero desconocimiento del acto relevado por el agente inspector, al haber sido firmado por el infractor sin reserva de disconformidad, siendo el instrumento labrado por una autoridad pública en el marco del procedimiento de faltas es una prueba tasada por el art. 37 de la Ordenanza nro. 5830/95 que regula el procedimiento. Es por ello, que ante la ausencia de planteo de redargución de falsedad contra el acta de infracción objetada, la misma fue correctamente valorada por el Tribunal de Faltas.

Respecto al planteo de nulidad por falta de tipificación de la conducta, concluye que la misma quedó cumplida con la cita de las ordenanzas que se verificó incumplida, obrante en la columna titulada "infracción", lo cual ha sido identificado por el actor.

Menciona que el juez del Tribunal Administrativo de Faltas fue claro y categórico sobre el marco normativo que rige en el caso y se evidenció infringido al momento del libramiento del acta de infracción por el inspector. La reiteración de argumentos en la instancia administrativa, solo evidencia la inexistencia de un vicio concreto de nulidad en el acto administrativo en crisis, reflejando un desconocimiento del derecho público que reglamenta la actividad, el cual emana de un legítimo ejercicio de la autonomía municipal, poder de policía en materia de transporte público como privado, el cual no recibiera embate constitucional alguno, con lo cual se encuentra fuera de debate su vigencia como aplicación al caso.

Fundó en derecho, ofreció prueba, se opuso a la ofrecida por la contraria e hizo reserva del caso federal. Peticionó.

III. *Tratamiento de los agravios*.

Dejo constancia de que esta alzada ya se ha expedido en planteo similar que tramitara en los autos "B., G. A. c/ MCR s/ Contencioso Administrativo", expte. n° 535/23, y " Guineo C/ MCR

s/ Contencioso Administrativo", Expte N° 572/2023. resolviendo con criterio que comparto.

Es decir, en estos autos se abordó el valor probatorio de las actas de infracción de tránsito y el Poder de Policía Municipal en materia de transporte en la ciudad de Comodoro Rivadavia.

Así, es evidente que la acción impetrada se sustenta sobre el eje de la nulidad de las resoluciones 1955/24 y 35/2024 la cual lo sanciona, teniendo en cuenta el acta de infracción 65556, circunstancia que diera origen al proceso administrativo.

Cabe agregar que en esta Alzada, por razones de congruencia procesal no puedo revisar cuestiones no planteadas en Primera Instancia (artículo 280 del CPCCCh).

Al respecto la jurisprudencia ha dicho: "En la Cámara de Apelaciones, el principio de congruencia se torna más exigente, ya que esta debe examinar las cuestiones de hecho y de derecho sometidas al juez de primera instancia que hubiesen sido materia de agravios. Por ello, el principio de congruencia exige a la Alzada prestar especialísima atención a dos estadios procedimentales, cuales son el de la traba de la litis y el de interposición y fundamentación del recurso de apelación, pues sus potestades decisorias sufren una doble restricción: la que resulta de la relación procesal y la que el apelante voluntariamente imponga a través del escrito de interposición del recurso y de la pieza que contiene el desarrollo de los agravios. (Echavarría, María Manuela vs. Vidal, Sergio Ariel s. Resolución de contratos civiles/comerciales - Benítez, Rubens Darío vs. Echavarría, María Manuela y otro/a s. Escrituración - CCC Sala I, Azul, Buenos Aires; 29/12/2023; Rubinzal Online; RC J 94/24).

III.1. *Los agravios de la actora*:

En primer lugar, destaco que las quejas relacionadas con el procedimiento administrativo previo a esta instancia, carecen de todo fundamento fáctico y jurídico y de agravio actual, pues las nulidades planteadas por la recurrente no prosperaron y derivaron en la resolución N° 1955/24 y confirmada por resolución N° 35/24.

Dada la conexidad serán tratados de manera conjunta.

Los argumentos sobre los que se funda este agravio, son similares a los expuestos en la instancia administrativa cuando se cuestionó la sanción, en el expediente administrativo.

Ahora bien, advierto que el recurrente insiste con los argumentos invocados en sede administrativa, los que fueron

fundadamente rechazados mediante la resolución N° 1955/24 y confirmada por resolución N° 35/24.

En primer lugar, plantea que la segunda resolución es nula, puesto que valida un acta que no pertenece a la causa.

Este argumento debe ser absolutamente desestimado, ya que fue un error de tipeo, pues en la resolución mencionada, no sólo que en otras partes se indica bien el número del acta de infracción, sino que los hechos son los mismos, al igual que las partes, en ambas resoluciones, es decir, en la N° 1955/24 y en la N° 35/24.

En lo atinente al agravio relacionado con la omisión de producir su prueba, en esta instancia se resolvió desestimarla.

Con respecto al argumento que el acta de infracción se funda en hechos no probados, debe desestimarse pues se trata de un acta, que es un instrumento público y no fue redargüida de falsedad.

Cabe agregar que el acta cuestionada reúne los elementos que indica la ordenanza N° 8611/06 -servicio de remis- y 3425/89 (artículos 8, 10, 32, 46, 47, 48 y 49 de la ordenanza 5830/95) y que no fue redargüida de falsa.

En efecto, ello surge del expediente administrativo adjuntado a estos actuados y en relación al acta de infracción N° 65556.

Cabe señalar que el acta objetada no es nula, pues fue dictada por funcionario competente, no tiene vicios de forma, ni falsedad material ni ideológica, no viola del derecho de defensa, e identifica correctamente al infractor y el vehículo.

Debe agregar que el acta goza de plena fe probatoria hasta que se demuestre lo contrario (artículos 289, 290 y 296 del CCCN).

El recurrente no demostró la ineficacia probatoria de los hechos indicados en la mencionada acta.

Por ende, se rechaza este agravio.

Además, debo decir que, en ejercicio de la autonomía reconocida tanto por la Carta Magna nacional como provincial, la Municipalidad de Comodoro Rivadavia ejerce poder de policía regulando diversas actividades “privadas” entre ellas el comercio y el transporte.

Aclaro que, en relación al trasporte de personas en automóviles de uso particular con retribución de dinero, recibe el nombre de servicio de remis, posee reglamentación, tiene encuadre y debe adecuarse a la ordenanza que lo regula, debiendo contar con licencia o habilitación municipal tanto el vehículo como el conductor. Su incumplimiento es sancionado por el art. 44

con un catálogo de penas que dependen del tipo de infracción verificada (contravención).

Asimismo, debe desestimarse el argumento en cuanto no corresponde exigir a quien conduce un <TEXTO_ANONIMIZAR> una habilitación para servicios distintos.

Cabe recordar lo que sostuvo el Dr. Hayes, en “Guineo”. Es así que no puede escudarse el actor en que la falta de regulación específica de dicho servicio le autorice a realizar la actividad en forma privada sin que cumpla con ninguna reglamentación y habilitación del municipio de esta ciudad, ello por cuanto el Estado tiene la posibilidad del control de actividades o conductas que, aun con una regulación insuficiente, puedan interferir negativa y abusivamente con el ejercicio de derechos de la comunidad.

Con base en ello, a no dudar que la actividad de transporte de pasajeros en forma privada -<TEXTO_ANONIMIZAR>- interfiere o colisiona con principios generales del derecho administrativo, en que se considera como servicio público impropio, aun cuando tenga injerencia en el derecho privado.

A ello, cabe adunar que dicha actividad se realiza en el marco de una relación de consumo, que está prevista para otros sistemas de transportes privados, como es el caso del taxi y remís, servicios que se encuentran regulados en detalle lo que incluye el tipo de licencias, condiciones del vehículo y control de la tarifa, entre otros aspectos, no pudiéndose dejar librados a su suerte y sin control tales principios por el solo hecho de que la actividad se lleve a cabo a través del sistema <TEXTO_ANONIMIZAR>, ya que ello implicaría un trato definitivamente desigual en las condiciones de ejercicio una actividad de transporte.

Es en virtud de dichas facultades que el ejido municipal ha regulado la política general de transporte a través de la Ordenanza n° 6379/97 (art 2, 3 y 6) que establece los modos “privados” de transporte en los que incluye a los taxis, remises, transporte escolares y servicios especiales, los cuales para funcionar deber contar con una habilitación o licencia especial municipal, cuya regulación se encuentra contemplada en la Ordenanza n° 8611/06 que regula el transporte de personas en autos de uso particular, horas de prestación de servicio, número de unidades asignadas, y la legislación vigente en materia laboral.

La normativa local, si bien no contempla específicamente el servicio como <TEXTO_ANONIMIZAR>, regula el transporte privado,

debiendo el prestador cumplir con habilitación expresa para desarrollar dicha actividad en el ejido urbano, bajo apercibimiento de incurrir en infracción y labrar acta, conforme lo estable la Ordenanza n° 5830/95.

Asimismo, no debe olvidarse que el derecho constitucional invocado, de trabajar (art. 14 bis), como todos los derechos garantizados constitucionalmente, no resultan ser absolutos, pudiendo ser regulado o limitado por razones de conveniencia, policía o salubridad, como entiendo que corresponde en el caso.

Ya en el análisis del ataque recursivo que pretende la nulidad del acta que diera origen a la infracción, que interpone el accionante, por no cumplir con lo normado por código de procedimiento en materia de faltas -Ordenanza n° 5830/95 art. 35-, ha de decirse, en principio, que sabido es que no procede la nulidad por la nulidad misma. En dicha senda, el accionante se ha contradicho en sus manifestaciones, reconociendo finalmente que prestaba servicio como <TEXTO_ANONIMIZAR> y no redarguye por falsedad el acta que luce adjuntada al expediente administrativo para privar de efectos a dicho instrumento público.

De modo tal que conforme el poder de policía, que tiene la municipalidad de esta ciudad, puede sancionar conductas que infringen las ordenanzas que regulan el transporte y de ese modo no se violentan derechos constitucionales, como el de igualdad (arts. 16 y 19 de la CN).

En este caso, atento a que está en juego el ejercicio del poder de policía de la municipalidad local, no veo que se lesione lo dispuesto por el artículo 19 de la CN.

Asimismo, la jurisprudencia que invoca en sus agravios no es aplicable a este caso concreto.

Por ende, se rechazan totalmente los agravios del recurrente.

IV. *Costas y honorarios*:

Conforme como se resuelven las cuestiones y por el principio objetivo de la derrota, las costas de esta instancia se imponen al actor vencido (art. 69 CPCCCh).

Regular los honorarios de los profesionales intervinientes por los trabajos efectuados en esta instancia, conforme las instancias cumplidas y el tipo de proceso, al Dr. <PER_2> en la suma de pesos equivalente a 20 jus y los honorarios de los Dres. <PER_3> y <PER_4>, conjuntamente, en la suma de pesos equivalente a 40 jus, con más la alícuota del IVA, de corresponder.

A la segunda cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

Por lo expuesto y de ser compartido mi voto, propongo al Acuerdo la siguiente fórmula postulatoria:

1) Rechazar la acción contenciosa administrativa interpuesta por el Sr. <PER_1> contra la Municipalidad de Comodoro Rivadavia.

2) Imponer las costas de esta instancia al actor vencido (art. 69 CPCCCh).

3) Regular los honorarios de los profesionales intervinientes por los trabajos efectuados en esta instancia, conforme las instancias cumplidas y el tipo de proceso, al Dr. <PER_2> en la suma de pesos equivalente a 20 JUS y los honorarios de los Dres. <PER_3> y <PER_4>, conjuntamente, en la suma de pesos equivalente a 40 JUS, con más la alícuota del IVA, de corresponder.

A la primera cuestión, la Dra. Robert dijo:

I. Llegan las actuaciones a esta instancia, en virtud del recurso contencioso administrativo interpuesto por el Sr. <PER_1> contra la resolución Nro.35/24 dictada por el Tribunal Administrativo Municipal de Faltas de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, de fecha 17/4/24, que valida la resolución Nro. 1955/24 de fecha 14/3/24 del Juzgado Municipal de Faltas Nro 1. Declarada la admisibilidad formal por S.I. nro. 61/2025 y corrido el traslado de rigor, fue contestado en debido tiempo y forma por la Municipalidad de Comodoro Rivadavia (ID 2146209).

Teniendo en cuenta la sanción de la Ley V N° 203, que reglamenta el art. 169 de la Constitución Provincial, siendo que los antecedentes del caso y el contenido de la queja han sido reseñados por el colega prevotante, en los apartados I y II, a tales constancias remito con el fin de evitar repeticiones innecesarias. Asimismo, y en lo que fuera pertinente, analizaré la posibilidad de adhesión al voto precedente que la norma prevé (arts. 3 a 5).

Adelanto desde ya que coincidiré con los fundamentos y solución dados por el colega prevotante en respuesta al debate planteado en esta instancia, en tanto se advierte que el primer obstáculo para el acogimiento favorable del recurso interpuesto, radica en que no es posible extraer del planteo, la crítica concreta y razonada de la resolución que pretende se nulifique o revoque, de manera tal que ello permita advertir el yerro del tribunal juzgador (art. 268 C.Pr.), por el contrario, la queja se asienta sobre su propia teoría del caso y el desacuerdo con lo decidido. En este sentido, los agravios se basan en los mismos

argumentos desarrollados a través de la anterior instancia administrativa y llegan reeditados a esta instancia, sin que el apelante pueda refutar eficazmente los fundamentos vertidos en la resolución del tribunal administrativo que deviene en crisis, reitero, Resolución nro.35/24.

En efecto, tal como se sostiene en el voto precedente, del análisis del acta de infracción nro. 65556, y contrariamente a lo sostenido por el recurrente, el instrumento no es pasible de la nulidad invocada, por el contrario se advierten cumplidos los requisitos esenciales regulados por el art. 35, Ord.5830/95 (lugar, fecha y hora de la infracción, naturaleza y circunstancias de la misma, datos del vehículo infractor y firma, cargo y aclaración del funcionario actuante). Asimismo, se deja constancia en dicha acta del traslado de dos pasajeros. En suma, desde ese punto de vista no es posible advertir ninguna irregularidad en este instrumento público, el cual hace plena fe de su contenido sin que el quejoso haya demostrado lo contrario a través del procedimiento de redargución pertinente, por lo que su eficacia probatoria es inobjetable.

Tal circunstancia, sella la suerte del recurso, en tanto el supuesto hecho no probado sobre el cual el recurrente asienta su queja, no tiene asidero fáctico ni jurídico, y tal circunstancia, habilita el tratamiento de la cuestión de fondo que el quejoso pretende derribar *ab initio* con el argumento de no haberse probado el hecho que dio origen a la sanción impuesta, a más de achacar al tribunal un error en la numeración del acta, que se disuelve con la sola lectura del resto del pronunciamiento en la que dicho instrumento se identifica correctamente, coincidiendo en este sentido con los fundamentos vertidos al respecto por el Dr. Pis Diez.

Es así que, a partir de esa comprobación, el tribunal cuestionado sienta en su resolución las bases normativas que constituyen el fundamento jurídico de aquélla, dando un marco de legalidad razonable a la imposición de la multa que se cuestiona. Vale mencionar en este estadio, que sobre el tema me he expedido en casos como el que se debate, solo para ejemplificar menciono los Exptes. 535/23 y 853/23 tramitados por ante esta Cámara de Apelaciones, y la apreciación que allí efectuara, resulta plenamente aplicable a los presentes.

Y es que el apelante parte de premisas que podrían resultar innegables, pero que analizadas en el contexto normativo, resultan poco menos que improponibles: aduce que la normativa no le es

aplicable en tanto no se trata de un remis, como tampoco de un <TEXTO_ANONIMIZAR> y alega la inexistencia de infracción de su parte. Así también, en refuerzo de su posición el quejoso alega su derecho a trabajar, o intenta encuadrar sin más el servicio en las normas del Código Civil y Comercial de la Nación, pero estas afirmaciones que, como dije, contienen premisas ciertas, resultan proclamaciones vacías de contenido si no se contextualizan adecuadamente en el marco normativo general aplicable al caso concreto.

Insiste en que en nuestra ciudad no existe una norma concreta que regule el servicio de <TEXTO_ANONIMIZAR> afirmando que éste, no es un servicio público. Sin embargo, la cuestión debatida no resulta ser si el servicio de <TEXTO_ANONIMIZAR> es privado o público, ya que no se ha planteado dicha controversia, y es claro que se trata de un servicio privado de pasajeros que tiene características distintas al taxi o remis.

Sin embargo, a poco que avancemos en el análisis, es posible advertir que la cuestión de la que no se hace cargo el apelante y que justamente se corresponde con el fundamento de la resolución que pretende revocar, es cómo compatibilizar esta calificación y los derechos proclamados, con el poder de policía municipal, el cual per se limita los derechos privados con un fin superior cual es el de resguardar el interés público.

Invocando la regulación del transporte privado en el Código Civil y Comercial –art.1280 CCCN-, pretende ignorar el apelante, el resto del ordenamiento jurídico aplicable: desde las normas constitucionales que involucran la potestad de cada provincia de dictar su propia constitución de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional y que asegure –entre otros y en lo que aquí respecta- su régimen municipal y la autonomía municipal (art. 5 y 123 CN), autonomía ésta última, establecida y proclamada en la Carta Orgánica Municipal con la consecuente potestad de dictar sus normas y ejercer el poder de policía local, y con ellas la regulación existente en la materia.

El mentado poder, resulta consustancial al deber de todo gobierno, de proteger la vida, integridad, propiedad, seguridad y salud, -en el marco de sus jurisdicciones-, de todos los habitantes que se encuentren comprendidos en el ámbito de su actuación.

Es así que éste poder de policía se traduce en distintas normas que reglamentan el ejercicio y resultan transversales a

distintas actividades y en punto a lo que aquí interesa, se encuentran reguladas en materia de transporte en primer lugar, en la Carta Orgánica Municipal, que le otorga al municipio local las facultades para coordinar las políticas de tránsito, mediante principios de circulación de vehículos y peatones, basados en la fluidez, la promoción de la seguridad vial y promover medidas de seguridad vial, la salud humana, la calidad y la eficiencia, preservando el medio ambiente (art. 30 inc. 10 y 43). En todas estas medidas y políticas de seguridad, se encuentra el deber de resguardar el interés público, sea en materia de seguridad, eficiencia, salubridad, accesibilidad.

A su turno, se regula la política general de transporte a través de ordenanzas municipales, en el caso, la Ordenanza Municipal Nro .6379/97, arts. 2 y 3, y 6, que en materia de modos "privados" de transporte estatuye a los taxis, remises, transportes escolares y servicios especiales, los cuales para funcionar deben contar con una habilitación o licencia municipal, cuya regulación se encuentra contemplada en la Ord. 8611/06 que se ocupa de regular el sistema de transporte de personas en autos de uso particular, con uso exclusivo del pasajero y a cambio de una retribución en dinero(arts. 1 a 5).

Ergo, no se encuentran contemplados los servicios como <TEXTO_ANONIMIZAR> y el aquí quejoso, no cuenta con la habilitación para desarrollar en el ejido municipal la actividad de transporte privado de pasajeros, de allí que el inspector de tránsito detectó la infracción y procedió en consecuencia.

En suma, esta breve síntesis, resume la esencia del funcionamiento del ordenamiento jurídico municipal y el poder de policía emanado del mismo, que el apelante pretende desconocer en una interpretación aislada y simplista de los derechos particulares, que en nada se relacionan con el interés público a tutelar.

En definitiva, no es posible advertir en primer lugar, la nulidad del acta de infracción, en tanto, además de contener los requisitos exigidos en el art. 35 de la Ord. 5830/95, se funda en la existencia de una infracción al régimen municipal aplicable –prestar servicio privado de pasajeros sin habilitación municipal–, y desde ese punto de vista no presenta irregularidades. A su turno, no se verifica vulneración de principios fundamentales ni de derechos humanos básicos debiendo tenerse en cuenta que la naturaleza de los intereses comprometidos en el resguardo del interés público, condiciona la extensión del derecho particular,

no aportando el apelante, mayores elementos de convicción que permitan apartarme de lo resuelto por el tribunal administrativo.

Por todo lo expuesto, y como adelanté al inicio del tratamiento, coincidiré en los fundamentos y solución propuesta por el Dr. Pis Diez, desestimando los agravios del recurrente.

II. *Solución del caso*:

En definitiva y por las razones expuestas, entiendo deben rechazarse los agravios y con ello el recurso contencioso administrativo interpuesto por el apelante, confirmando en todas sus partes la Resolución nro. 35/24 del Tribunal Administrativo de Faltas de la MCR de fecha 17 de abril de 2024.

III. Las costas se impondrán al actor recurrente vencido. Regulando los honorarios de los profesionales actuantes, dada la importancia de la cuestión en debate y valoraciones precedentes y teniendo en cuenta el monto de la multa aplicada, al letrado de la actora Dr. <PER_2> en 20 JUS; y a los letrados de la demandada Dres. <PER_3> y <PER_4>, conjuntamente, en 40 JUS, en ambos casos con más el IVA si correspondiere (art. 69 C.Pr. y art. 5, 7 y 29 de la ley XIII-Nro.4).

A la segunda cuestión, la Dra. Robert dijo:

Por coincidir con los fundamentos y la solución, adhiero a la fórmula postulatoria propuesta por el Dr. Manuel Horacio Pis Diez en el voto precedente, ptos. 1, 2 y 3, la cual *brevitatis causae* doy aquí por reproducida y hago propia. Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente,

SENTENCIA:

1) Rechazar la acción contenciosa administrativa interpuesta por el Sr. <PER_1> contra la Municipalidad de Comodoro Rivadavia.

2) Imponer las costas de esta instancia al actor vencido (art. 69 CPCCCh).

3) Regular los honorarios de los profesionales intervinientes por los trabajos efectuados en esta instancia, conforme las instancias cumplidas y el tipo de proceso, al Dr. <PER_2> en la suma de pesos equivalente a veinte (20) JUS y los honorarios de los Dres. <PER_3> y <PER_4>, conjuntamente, en la suma de pesos equivalente a cuarenta (40) JUS, con más la alícuota del IVA, de corresponder.

4) Tener presente la reserva del caso federal formulada por ambas partes.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro 03 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "N"